

# InDret

*¿Canasta o trampa mortal?*

*Comentario a la STS, 1ª, 1.12.2003*

**José Piñeiro Salguero**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Working Paper nº: 218**

**Barcelona, abril de 2004**

[www.indret.com](http://www.indret.com)

## 1. Antecedentes de hecho

La STS, 1ª, 1.12.2003 (Ar. 8365), en ponencia de Antonio Romero Lorenzo, resuelve un caso frecuente en los tribunales españoles, como es el accidente padecido por un joven al colgarse de una canasta o de una portería, que se le cae encima, al no estar anclada al suelo.

En las instalaciones públicas deportivas del pueblo de Monterrey (Orense), que no estaban valladas, Valentín, sin estar jugando al baloncesto, se colgó de una de las canastas, que al no estar anclada ni tener un contrapeso para evitar su vuelco, se le cayó encima, provocándole la muerte.

La madre del fallecido, Susana, demandó al Ayuntamiento de Monterrey y solicitó una indemnización de 90.151.82 € por el fallecimiento de su hijo.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Verín (Orense) (14.4.1997) estimó la demanda y condenó al Ayuntamiento al pago de los 90.151.82 € solicitados, más las costas del juicio. El condenado interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Orense (22.12.1997), que desestimó, confirmando la SJPI e imponiendo al demandado también las costas de la alzada.

## 2. Fallo del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo en su razonamiento llega a la misma conclusión que las sentencias de instancia y declara por tanto no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Monterrey.

El recurso del Ayuntamiento se fundamenta en seis motivos, tres de índole menor y tres sobre el fondo de la cuestión en los que me centraré, no sin antes comentar los primeros.

- En su primer motivo alega que en la sentencia de instancia existía una alteración de la causa de pedir, ya que la actora había fundamentado su demanda exclusivamente en el art. 1902 CC, mientras que la sentencia se basaba en su fallo en el anormal funcionamiento de un servicio público (art. 139 Ley 30/1992). Esta alegación carece de fundamento, ya que existía total correlación entre lo pedido en la demanda y la resolución del JPI, confirmada por la AP, puesto que ambas, una en solicitud y la otra en condena, se basan en la responsabilidad extracontractual de una Administración Pública. Por tanto, sólo ha existido una correcta aplicación del principio *iura novit curia*, sin alterarse la causa de pedir.
- También se alega incompetencia de jurisdicción, al haberse interpuesto la demanda contra la Administración en vía civil, cuando la competencia era de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992. El motivo cae por su propio peso, ya que la demanda fue interpuesta con antelación a la publicación de la mencionada ley, esto es, antes del 27 de noviembre de 1992 y por tanto ésta no es aplicable. A mayor abundamiento, también cabría considerar la competencia de la jurisdicción civil para evitar el peregrinaje de jurisdicciones y una dilación excesiva del pleito, pues una vez llegado al Supremo el proceso, declarar la incompetencia de jurisdicción alargaría la reclamación en el tiempo hasta tal punto que podría considerarse vulnerado el principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

- En el sexto motivo, alega infracción del art. 523 de la LEC de 1881 a causa de la imposición de costas en ambas instancias. El precepto citado señala que las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas, tal como sucede en el presente caso con las del Ayuntamiento, a menos que el juez aprecie circunstancias excepcionales que justifiquen una solución diferente, hecho que no estimaron oportuno ni los tribunales inferiores ni el TS. Además, en virtud del art. 1715 LEC de 1881, al no estimarse ninguno de los motivos alegados en el recurso de casación, no sólo se desestima éste sino que también se imponen al recurrente las costas y pierde el depósito constituido.

A continuación señalaré los fundamentos de los tres motivos referidos al fondo y a partir de ahí analizaré la corrección tanto de los mismos como de la propia resolución del Tribunal Supremo. En los tres motivos relevantes se alegan tres razones para la no condena de la Administración:

(A) No estamos ante un supuesto de funcionamiento anormal de un servicio público.

(B) Existe culpa exclusiva de la víctima y debería haberse aplicado el art. 1105 CC, que prevé la falta de responsabilidad en los casos de caso fortuito y de fuerza mayor.

(C) En su defecto, era aplicable el art. 1103 C, que prevé la moderación de la indemnización por parte de los Tribunales y que es utilizado en los supuestos de compensación de culpas.

*Ad (A) y (B).* Los dos primeros fundamentos pueden analizarse conjuntamente, debido a la relación existente entre la falta de culpa exclusiva de la víctima y la apreciación de un supuesto de funcionamiento anormal de un servicio público.

En primer lugar, en ningún caso nos hallamos ante un supuesto de fuerza mayor, que requiere la inevitabilidad del hecho generador del accidente, ni de caso fortuito, que se caracteriza por la nota de imprevisibilidad. En el presente supuesto, la posibilidad de que un joven se cuelgue de una canasta de una instalación deportiva pública de libre acceso y ésta se le caiga encima, no puede merecer la calificación ni de un suceso inevitable ni imprevisible.

No obstante, no puede afirmarse con la misma rotundidad que en el presente caso no concurra culpa exclusiva de la víctima, ya que de los hechos se infiere que ésta se colgó de la canasta sin estar jugando a baloncesto; sin embargo hemos de tener en cuenta que la canasta no tenía ningún contrapeso ni estaba anclada al suelo, de lo que se deduce que la Administración también fue negligente. Es conocido por todos que en cualquier instalación pública los jóvenes, que tengan la habilidad suficiente, se intentarán colgar de la canasta durante un partido de baloncesto, al ser una de las jugadas más espectaculares; además es usual el colgarse de las mismas para hacer flexiones o como simple divertimento.

Por tanto, existe un supuesto de funcionamiento anormal de un servicio público. En mi opinión, la negligencia del Ayuntamiento no tiene ninguna relación con la falta de vallas en la instalación pública, a la que podía acceder cualquiera; sino que se basa en el hecho de que en la misma existían canastas (y del tenor de la sentencia parece que también porterías) sin estar ancladas al suelo, lo cual implicaba un peligro potencial para los jóvenes que se quisieran colgar durante un

partido de baloncesto o para aquéllos que lo hicieran para realizar ejercicios de gimnasia o para alardear entre los compañeros, hechos habituales tanto en colegios como en instalaciones de este tipo. Además, el peligro era fácilmente evitable por parte de la Administración, pues sólo requería poner un contrapeso o anclar las canastas, o, en su caso, dejarlas tendidas en el suelo una vez hubieran acabado las actividades deportivas que se estuvieran realizando.

Aunque esta solución parezca clara no lo es tanto, porque existen sentencias de jurisprudencia menor en que no se concede indemnización por lesiones padecidas a consecuencia de la caída de una portería o canasta no anclada al suelo. Las más relevantes son:

- STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala del contencioso administrativo, 6.10.2001) (JUR 58525): desestima el recurso contencioso administrativo contra la denegación presunta de indemnización, solicitada a causa de lesiones padecidas por caída de una portería de fútbol sala durante un partido en un polideportivo público. No se probó que la caída se debiera al desarrollo normal del juego, sino que el actor debió incidir en su caída, y, además, es habitual que las porterías carezcan de anclajes en estos recintos, ya que se deben mover con mucha frecuencia.
- STSJ de Castilla y León (Sala del contencioso administrativo, 28.9.2001) (JUR 328235): desestima el recurso contencioso administrativo contra la denegación presunta de indemnización, solicitada por los padres de un menor de 13 años a causa de los daños que padeció a causa de caérsele encima una portería de balonmano. A pesar de no estar anclada la portería, existe culpa exclusiva de la víctima, ya que era consciente de sus actos y durante un partido de fútbol sala se colgó de una portería de balonmano situada en el mismo recinto, que se le vino encima.
- SAP de Barcelona (Sección 4ª, 17.5.2001) (AC 2224): desestima la demanda, al igual que había hecho la SJPI, interpuesta por la madre de un menor, al que se le había caído encima la portería del campo de fútbol de un camping, que no estaba anclada. Los motivos de la desestimación son que la caída se debió a que varios menores se colgaron a la vez del larguero, los cuales habían sido avisados previamente por un vigilante de la incorrección del acto, y que es usual que las porterías carezcan de anclaje en sitios donde se practican diversos deportes, puesto que se suelen cambiar de sitio con frecuencia.
- STSJ de Andalucía (Sala del contencioso administrativo, 24.1.2001) (RJCA 703): desestima el recurso contencioso administrativo contra resolución denegatoria de indemnización, solicitada por los daños causados por la caída de una portería de fútbol sala sobre el actor. No existe responsabilidad del Ayuntamiento titular de la instalación deportiva, ya que la víctima tenía 43 años y era plenamente consciente de los riesgos que asumía, al colgarse del larguero de pies y manos, lo que provocó la caída de la portería. Por tanto, aprecia culpa exclusiva de la víctima, a pesar de la falta de anclaje de la portería.

Sin embargo, hasta este punto coincido con la resolución adoptada tanto por los tribunales de instancia como por el Tribunal Supremo de considerar que ha existido negligencia del Ayuntamiento y que, por tanto, éste es un supuesto de funcionamiento anormal de un servicio público.

*Ad (C)*. No obstante, no coincido en lo que se refiere a la compensación de culpas y a la posible aplicación del art. 1103 CC. En mi opinión, pese a existir negligencia en la actuación de la Administración demandada, ésta no impide que concurra también negligencia en la víctima.

Aunque se trate de un accidente mortal, ello no obsta la apreciación de una conducta negligente en aquella persona que utiliza una instalación pública para fines que no le son propios, ya que una portería o una canasta no es el instrumento más adecuado sobre el que hacer gimnasia o mantenerse colgado.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, a mi entender, tiene dos vertientes diferenciadas en función de quien es la víctima y donde concurre el suceso. Así, si el accidentado es un menor de edad y el accidente sucede durante el transcurso del recreo, dentro del recinto del colegio o en una actividad organizada por el mismo, se afirma sin tapujos la responsabilidad ya sea del director/a del colegio o del ente público del que dependía este último, con base en una doble responsabilidad: por un lado, la falta de vigilancia de los menores durante el recreo, pues debe tenerse en cuenta que estos no son conscientes del peligro de muchos de sus actos y de ahí la necesaria vigilancia sobre ellos por parte de los profesores; y, por otro, la negligencia de mantener una portería o una canasta en unas condiciones inadecuadas.

- STS, 1ª, 10.10.1995 (Ar. 7186): Niño de 9 años que durante el recreo se cuelga en un armazón de una canasta inutilizada y al intentar hacer una pirueta se cae al suelo, falleciendo días más tarde. Los padres demandan a la directora del Colegio, a su aseguradora y a la Consellería de Educación Gallega y (se desconoce la cuantía solicitada). El JPI concede 60.101,21 € a los padres y 18.030,36 € a un hermano menor. La AP revoca la SJPI y desestima la demanda. El TS revoca la SAP y confirma la SJPI, al considerar que no se vigilaba de forma correcta a los menores y que el armazón del patio en el que se colgaban los niños no tenía ninguna utilidad.
- STS, 1ª, 7.3.2001 (Ar. 3974): Durante el recreo un menor de 12 años se colgó de la portería, que carecía de red y, al intentar efectuar un giro completo, se cayó al suelo y falleció a consecuencia del golpe en la cabeza. Los padres demandan al director y a un profesor del colegio y al Ministerio de Educación y solicitan una indemnización de 150.253 €. El JPI desestima la demanda. La AP revoca la SJPI y condena a los demandados a pagar 30.051 €. El TS confirma el fallo de la AP y se basa en el actuar negligente de los demandados, al no vigilar correctamente a los menores y al carecer de red la portería.

También existe jurisprudencia menor en el mismo sentido, así destacan las siguientes sentencias: STSJ de Canarias (Sala del contencioso administrativo, 31.3.2003) (JUR 1286): concede una indemnización de 18.466,95 € por los daños sufridos por un menor al caérsele una portería de fútbol sala, tras haberse colgado de la misma durante un partido en la clase de gimnasia; STSJ de Extremadura (Sala del contencioso administrativo, 27.2.2003) (JUR 135925): otorga una indemnización de 66.533,34 € debido a las graves lesiones padecidas por un menor al que se le cayó encima una canasta de baloncesto en mal estado durante unas actividades organizadas por la Universidad de Extremadura; STSJ de Andalucía (Sala del contencioso administrativo, 21.1.2002) (JUR 182403): concede una indemnización de 555.126,29 € a consecuencia de las graves lesiones padecidas por un menor al que se le cayó encima la canasta, que no estaba anclada, tras haber realizado un mate; STSJ de Andalucía (Sala del contencioso administrativo, 9.10.2000) (JUR 161712): otorga una indemnización de 18.030,36 € por los daños sufridos por un menor a consecuencia de caerle encima una canasta de baloncesto en el patio del colegio.

En cambio, si el accidente sucede en una instalación pública los fundamentos para imputar responsabilidad al titular del recinto público deben variar, ya que si la víctima es una persona mayor de edad o cercana a ella y, por tanto, consciente de sus actos, entonces al utilizar un instrumento (una canasta o una portería) para hacer gimnasia o alardear ante amigos, que no es

el más adecuado, asume los riesgos que ello conlleva; y si es menor, se presume que los padres se responsabilizan de los actos realizados por su hijos (art. 1903 CC). Sin embargo, la culpa no es exclusiva de la víctima, pues no debe olvidarse que estos accidentes son consecuencia de una portería o canasta que no está adecuadamente asegurada (sin anclaje o contrapeso). De ahí, que la solución más adecuada en estos supuestos sea la de compensación de culpas.

STS, 1ª, 6.10.2000 (Ar. 8136). El padre de un menor acudió a un frontón público para ir a recoger a su hijo y mientras lo esperaba se puso a hacer flexiones en una portería, que no estaba anclada al suelo, lo que provocó que cediera y cayera sobre él, causándole la muerte. La esposa, en su nombre y en el de sus tres hijos, demanda al Ayuntamiento titular de la instalación y a su aseguradora y solicita 102.172,06 € para ella y 48.080,97 € para cada uno de sus hijos. El JPI desestima la demanda. La AP revoca la SJPI y condena al Ayuntamiento a pagar 60.101,21 € a la esposa y 18.030,36 € a cada uno de los hijos, al apreciar concurrencia de culpas. El TS confirma la SAP, ya que existió una negligencia clara del demandado, al conocer que muchos vecinos utilizaban la portería para hacer gimnasia y, a pesar de ello, no tenerla anclada. Pero aprecia también negligencia de la víctima, puesto que una portería no es el lugar más adecuado para practicar ejercicios de gimnasia, de ahí que afirme la concurrencia de culpas.

En el mismo sentido, la SAP de Vizcaya (Sección 3ª, 23.5.2001) (JUR 303547), que concede una indemnización de 25.688,98 €, revocando en parte la SJPI que había concedido 37.671,76 €, por las lesiones padecidas por el actor al haberle caído encima una portería de fútbol sala de un polideportivo. Existió responsabilidad del titular del recinto deportivo, al carecer de anclajes las porterías, pero también de la víctima quien se colgó de la misma, haciendo un uso que no es propio de ella y que fue lo que provocó el accidente. La AP aprecia concurrencia de culpas y fija la de la víctima en un 25 %. (Cfr. SAP de Álava, (Sección 2ª, 17.1.2000) (AC 923), que concede una indemnización de 54.531,56 € por las lesiones sufridas por un menor de 12 años al caerle encima una portería de fútbol sala en unas instalaciones deportivas. El tribunal no imputa ningún tipo de responsabilidad al menor, ya que considera que *“la circunstancia que se colgara del travesaño de la portería en nada modifica la responsabilidad única de los demandados, pues no siendo un comportamiento normal, lo cierto es que tampoco resulta extraño durante el desarrollo de un partido”*).

### 3. Conclusión

La condena al Ayuntamiento es correcta, puesto que fue negligente al mantener dentro de unas instalaciones públicas una canasta sin ningún tipo de anclaje o contrapeso que evitara su vuelco.

Sin embargo, no coincido en la estimación total de la demanda sin imputar ningún tipo de responsabilidad a la víctima y ello por las siguientes razones:

- En primer lugar, el hecho de carecer de vallas una instalación pública no genera ningún tipo de responsabilidad hacia su titular en un supuesto como el presente, porque como el propio nombre indica (*pública*) es de libre acceso para toda aquella persona que quiera practicar deporte en ella. Sólo tendría virtualidad esta circunstancia para imputar responsabilidad en el supuesto que un balón saliera despedido del recinto causando daños a un tercero que se encontrara fuera y que ello hubiera podido evitarse de existir una valla.

- En segundo término, a pesar de existir una responsabilidad clara del Ayuntamiento, al haber mantenido la canasta sin ningún tipo de anclaje o contrapeso, no hemos de olvidar que la víctima se estaba colgando de la misma, sin estar jugando un partido de baloncesto. A pesar de que los hechos en la sentencia no quedan claros, pues ni se menciona la edad de la víctima, aunque se deduce que es un adolescente o un joven debido a que sino difícilmente podría colgarse en una canasta, ni se sabe exactamente si estaba haciendo flexiones en la canasta o simplemente colgándose de ella; debe llegarse a la conclusión de que existe concurrencia de culpas, puesto que una canasta no está diseñada ni es el instrumento adecuado para que alguien se mantenga colgado de la misma (véase, la STS, 1ª, 6.10.2000 (Ar. 8136)). A mi entender, si se trataba de alguien mayor de edad o consciente de sus actos, incurrió en negligencia al colgarse de la canasta sin estar jugando un partido, y si era menor de edad, cabría imputar la negligencia a sus padres, puesto que si el mismo no fuera consciente del peligro de alguno de sus actos, ellos serían responsables de vigilarlo.